



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190070300
Demandante: Dilia Esther Donado López
Demandado: EMI S.A.S.
Asunto: Auto inadmite contestación de demanda

Visto el informe secretarial que antecede, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **FRANCISCO JOSÉ MOLANO ACHURY**, identificado en legal forma, como apoderado de la **EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S.** de acuerdo con el poder conferido visible a folios 110 y 111.

Ahora bien, una vez revisada la contestación allegada, advierte el Despacho que no reúne los requisitos legalmente exigidos, por las siguientes falencias:

1. La documental allegada denominada “*Certificado Laboral con Funciones*”, “*Rta DP LILIA ESTHER DONADO LÓPEZ – Colillas de pago*”, “*Rta DP LILIA ESTHER DONADO LÓPEZ – Descandos no disfrutados II*” y que obran en el expediente digital, no fueron relacionadas en el escrito de contestación.
2. La prueba a la que se hizo mención en el escrito de contestación relacionada como “*Copia simple de las colillas de pago relativas a los años 2016 y 2017*”, no fue allegada. (Num. 5 Art. 31 CPTSS).
3. No aportó las pruebas solicitadas en la demanda, así como tampoco se pronunció frente a este pedimento (Parágrafo 1º Num. 2º Art. 31 CPTSS).

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3º del Art. 31 del C.P.T y S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
del ____ de _____ de 2020, siendo las 8:00
a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5f66aaf146d592ed5c19102316cb8eff2ed98f27163bde5db9da4d79b0d06a4

Documento generado en 27/11/2020 11:22:54 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190052700
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Guillermo Moyano
Demandado: Hasan Saleh Nofal
Asunto: Auto admite contestación y fija fecha de audiencia.

Teniendo en cuenta que el demandado **HASAN SALEH NOFAL** cumplió con el requerimiento realizado en auto anterior **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el Art. 31 CPTSS.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el Art. 77 y, de ser posible, la del artículo 80 ibídem, se señala el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 A.M.)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de
Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No.
del de 2020, siendo las 8:00 a.m.



DIANA MILENA ROMERO VELA
Secretaria

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afac708e895d1eea5302da0381d27108df68f696b0420824e34ea8169423dfff

Documento generado en 27/11/2020 11:22:38 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920190039100
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Rigoberto Sandoval Bonilla
Demandado: Sovip Ltda
Asunto: Auto tiene por no contestada y fija fecha de audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, así como las consideraciones esgrimidas por la parte demandante a través del memorial allegado el pasado 13 de octubre, este Despacho considera conveniente señalar como primera medida, que la radicación de la subsanación de la contestación de la demanda se dio dentro del término legal concedido por la ley, si en cuenta se tiene que la providencia que la inadmitió se notificó por estado el día 1 de julio de 2020, comenzando a correr el término para subsanar el día 2 de julio y venciendo el 8 de julio siguientes, siendo en esta última data en la que fue allegado a través del correo electrónico del juzgado, el escrito contentivo de la subsanación de la contestación, razón por la cual no se accederá al pedimento de la parte demandante respecto de este punto.

Ahora bien, alega además el apoderado de la parte actora, que se debe tener por no contestada la demanda en la medida que una de las causales por la cuales se inadmitió la contestación, se encontraba encaminada a la insuficiencia del poder otorgado, y si bien junto con el escrito de subsanación se allegó un nuevo poder conferido a un abogado distinto de quien contestó de forma primigenia, el mismo solo cuenta con la firma escaneada del representante legal de la empresa demandada, sin cumplir con los requisitos de la norma vigente.

Al respecto, debe traerse a colación lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que en lo concerniente a los poderes, señaló:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el Registro Mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”

En análisis de la normativa traída a colación, se tiene que el legislador impone a los abogados una nueva carga en caso de presentar poderes que no cumplan con lo preceptuado en el artículo 76 del CGP, la cual se encuentra referida a la transmisión de un mensaje de datos en el que se manifieste la voluntad del poderdante de conferir el mandato. En tal sentido, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que si bien se allegó un nuevo poder con firma escaneada, lo cierto es que no se aportó la remisión del mensaje de datos por medio del cual se avizore la voluntad inequívoca de otorgar poder, proveniente del correo electrónico de la empresa demandada dispuesto para recibir notificaciones judiciales, requisito necesario para dar presunción de autenticidad a dicho documento.

Así lo señaló la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia a través de auto de trámite No. 55194 del 3 de septiembre de 2020, a saber:

“De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

(...)

En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.” (Subraya el Despacho).

Entonces, teniendo en cuenta que no fue posible reconocer personería a ninguno de los abogados que intervinieron como presuntos apoderados de la sociedad **SOPIV LTDA**, no puede entenderse como subsanada la contestación, y en consecuencia, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el parágrafo tercero

del artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las diez de la mañana (10:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93bd123336f73c54a46ccf549d2f904867b3c4a5f88967065f2395757a2dc272

Documento generado en 27/11/2020 04:28:12 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001310503920180020200
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Aída Alejandra Leal Guzmán
Demandado: Tessari S.A.S. y otros
Asunto: Auto tiene por no contestada y fija fecha de audiencia.

Prima facie, se aclara que el auto de fecha primero (01) de julio de 2020, contiene un error que de manera involuntaria cometió el juzgado, pues como se observa, se reconoció personería al señor **JULIO CÉSAR OSORIO NARANJO**, quien actúa como parte demandada dentro del proceso; y al mismo tiempo, no se hizo mención del demandado antes nombrado, respecto de las causales que inadmitieron la contestación de la demanda.

En consecuencia, en aplicación del artículo 286 del Código General del Proceso se efectúa la corrección del auto que inadmitió la contestación de la demanda, en el sentido de tener como demandados en todos sus apartes a **JULIO CÉSAR OSORIO NARANJO, TESSARI S.A.S. y LUZ HELENA GONZÁLEZ**, así mismo se corrige el reconocimiento de personería en los siguientes términos:

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ÓSCAR GERMÁN OVALLE LOZANO**, identificado en legal forma, como apoderado judicial de los demandados **JULIO CÉSAR OSORIO NARANJO, TESSARI S.A.S. y LUZ HELENA GONZÁLEZ** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido visto a folio 226.

En todo lo demás el auto en mención conserva su validez.

En este orden, debe advertirse que no se otorga un término adicional al señor **JULIO CÉSAR OSORIO NARANJO**, con la finalidad de que subsane la contestación de la demanda, si en cuenta se tiene que la contestación de la parte demandada se surtió en un solo escrito, por lo que el hecho de no haber nombrado a uno de los demandados no vulnera el derecho de contradicción.

Entonces, teniendo en cuenta que conforme a lo manifestado en la constancia secretarial que antecede, los demandados **JULIO CÉSAR OSORIO NARANJO, TESSARI S.A.S. y LUZ HELENA GONZÁLEZ** no subsanaron la contestación se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del

artículo 31 del CPTSS, esto es, tenerse tal situación como indicio grave en su contra.

Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia que trata el Art. 77 CPTSS y, de ser posible, la del Art. 80 ibídem se señala el día **tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021), a las once de la mañana (11:00 AM)**.

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)
GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

426e79161e3b94ba184ac240cc2ec1c02d74039857bc018fa058e4dfa486c9ed

Documento generado en 27/11/2020 11:22:19 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso: Ordinario
Radicación: 11001310503920190007900
Demandante: Eliseo Cárdenas Franco
Demandado: Colpensiones
Asunto: Auto fija audiencia.

Visto el informe secretarial que antecede, y atendiendo que se llevó a cabo la prueba de que trata el artículo 195 del CGP decretada en favor de la parte actora, resulta acertado continuar con el curso del proceso.

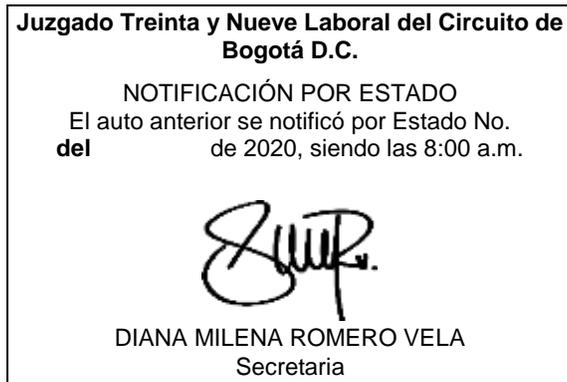
Por lo anterior, para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, se señala el día once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), a la hora de las nueve y treinta de la mañana (09:30 AM).

Es de advertir que la presente audiencia se realizará a través del aplicativo TEAMS dispuesto por la Rama Judicial, por lo que la invitación a la audiencia se enviará a los correos suministrados por las partes previamente, siendo menester **REQUERIR** a las partes y sus apoderados con la finalidad de que aporten las respectivas direcciones de correo electrónico y los documentos escaneados de los intervinientes en la diligencia, incluidos testigos si fuere el caso, tres (3) días anteriores a la fecha de la celebración de la audiencia al correo institucional del despacho, el cual corresponde a, jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica)

GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
Juez



Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 39 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c2f1b304364417b8b715928d268d3bddfce399cb4a667fb51f7b4dade9e7f727

Documento generado en 27/11/2020 11:22:04 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**